

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 579 -2016-MINAGRI-PSI**

Lima, 27 DIC. 2016

**VISTO:**

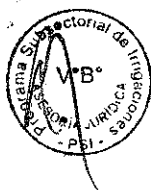
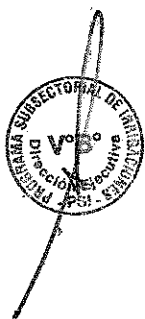
El Informe N° 119-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 12 de agosto de 2016, la Resolución Directoral N° 362-2016-MINAGRI-PSI, del 19 de agosto de 2016, y el Informe N° 150-2016-MINAGRI-PSI, del 01 de diciembre de 2016, emitido por esta Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Instructor;

**CONSIDERANDO:**

Que, Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que, Giancarlo Albertho ROSAZZA OSORIO, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2014;

Que, con Oficio N° 084-2015-MINAGRI-PSI/OCI de fecha 29 de setiembre de 2015, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI, el informe N° 006-2015-2-4812, denominado "Procesos de Contratación para a la Ejecución de las Obras Financiadas por el Fondo Mi Riego", donde en su observación N° 3 "Demora incurrida por la entidad en la atención de las consultas efectuadas por el contratista Consorcio Soloco, durante la Ejecución de Obra, ha originado el reconocimiento vía arbitral a favor del contratista de un importe de S/.66,956.89 (Sin IGV) por el concepto de mayores gastos generales y arbitrales a consecuencia de la ampliación de plazo N° 2, el cual se encuentra pendiente de pago", en la cual se encuentran comprendidos además, los servidores Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, Giancarlo Albertho Rosazza, y Alfredo Rabines Flores;



Que, con fecha 09 de octubre de 2013 se suscribe el contrato entre el PSI y el Consorcio Soloco, para la ejecución de la obra "Construcción del Sistema de Riego Loropico – Pacmal - distrito de Soloco – Chachapoyas – Amazonas";

Que, mediante asiento N° 25 del cuaderno de obra de fecha 04 de diciembre de 2013, el contratista a través de su residente realiza consultas, respecto a incompatibilidades encontradas en el campo;

Que, mediante asientos N° 27 al 30 del cuaderno de obra de fechas 6, 7, 9 y 10 de diciembre de 2013, el contratista a través de su ingeniero residente reitera al supervisor la necesidad de que absuelva las consultas realizadas en el asiento N°25;

Que, por Carta N° 017-2013-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de fecha 11 de diciembre de 2013, el Representante Legal del contratista solicita ante la entidad, la absolución de las consultas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 planteadas por el ingeniero residente mediante asiento de cuaderno de obra N°25, de fecha 4 de diciembre de 2013, teniendo hasta el 16 de diciembre de 2013, para que la entidad absuelva dichas consultas;

Que, mediante asiento N° 34 del cuaderno de obra de fecha 12 de diciembre de 2013, el ingeniero residente precisa al supervisor de la obra, que a partir del 12 de diciembre de 2013, se inicia la causal de ampliación de plazo, atrasos por causas no atribuidas al contratista, originado por la no absolución de consultas planteada con fecha 04 de diciembre de 2013, mediante asiento N° 25 del cuaderno de obras, así como al no inicio de las partidas de la ruta crítica;

Que, mediante Carta N° 012-2014-MINAGRI-PSI-DIR que obra a folios (37) de fecha 7 de enero de 2014, la entidad absuelve las consultas del contratista, luego de veintidós (22) días calendario de vencido el plazo correspondiente, siendo comunicado al contratista a través del supervisor a través del asiento N° 58 del cuaderno de obra;

Que, mediante asiento N° 59 del cuaderno de obra, de fecha 07 de enero de 2014, el residente deja constancia del cese de la causal de ampliación de plazo;

Que, mediante Carta N° 010-2014-CONSORCIO SOLOCO/VHPR/RL de fecha 22 de enero de 2014, el contratista solicitó a la entidad la aprobación de la ampliación de plazo N° 2, por veintisiete (27) días calendario, originada por los retrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, amparándose en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI de fecha 05 de febrero de 2014, la entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°2 presentada por la contratista;

Que, con fecha 02 de junio de 2014 y no estando conforme Consorcio Soloco con lo resuelto por el PSI, demandó a la entidad, para que mediante la vía arbitral se disponga, entre otros, el otorgamiento de la ampliación de plazo N° 2, acudiendo al Centro e Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, para dilucidar las siguientes pretensiones: **Primera:** Declarar la procedencia de la ampliación de plazo N° 2 por (27) días calendario y en consecuencia declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI. **Segunda:** Ordenar que la entidad cumpla con pagar a favor del contratista la suma de S/.66,956.89 sin IGV, por concepto de mayores gastos generales a consecuencia de la ampliación de plazo N°2. **Tercera:**



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 579 -2016-MINAGRI-PSI**

-02-

Declarar la procedencia de la ampliación de plazo N°3 por (39) días calendario y en consecuencia declarar la ineficacia y/o nulidad de la Resolución Directoral N° 215-2014-MINAGRI-PSI;

Que, con Resolución N° 11 el árbitro único designado, declaró fundada las tres pretensiones, a favor de Consorcio Soloco; asimismo, dispuso el pago total de los gastos arbitrales debiendo reembolsar el 50% pagado por la contratista Consorcio Soloco;

Que, mediante Informe N° 016-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 22 de enero de 2016, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, realiza la precalificación a la observación N° 03 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, donde recomienda iniciar el PAD a Alfredo Rabines Flores, sin advertir que en dicha observación también se encuentran comprendidos Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio;

Que, mediante Informe N° 119-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 12 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, realiza la precalificación a la observación N° 03 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, donde recomienda iniciar PAD contra los señores Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio.

Que, mediante Resolución Directoral N° 362-2016-MINAGRI-PSI, del 19 de agosto de 2016, se inició PAD contra los señores Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera y Giancarlo Albertho Rosazza Osorio.

Que, con Informe N° -2016-MINAGRI-PSI, del 01 de diciembre de 2016, esta Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Instructor, realiza la evaluación del expediente, concluyendo que en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 362-2016-MINAGRI-PSI; a fin de emitir un nuevo pronunciamiento que de inicio al PAD contra el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio.

**Nulidad de la Resolución Directoral N° 362-2016-MINAGRI-PSI**

Que, el numeral c) del artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 establece dentro del contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la mención de "la norma jurídica presuntamente vulnerada".



Que, en el caso del Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, la norma jurídica presuntamente vulnerada citada en la resolución de inicio del PAD es el literal b) del Art. 15° del Manual de Operaciones del PSI; sin embargo, en el Informe N° 006-2015-2-4812 del OCI del PSI se invocó al literal h) del Art. 15° del citado manual y el numeral 6 del ítem III punto 2.6.1.3 del Manual de Organización y Funciones del PSI; en ese sentido, se ha invocado incorrectamente la norma vulnerada que constituye la presunta infracción.

Que, debe tomarse en cuenta que los hechos materia del PAD ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2) del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC; el PAD se rige por las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su reglamento y las reglas sustantivas (faltas y sanciones) vigentes al momento en que se cometieron los hechos, es decir las de la Ley N° 27815.

Que, en la resolución que da inicio al PAD se invocó una sanción regulada en la Ley N° 30057, cuando corresponde que la posible sanción a imponer sea una de las reguladas en la Ley N° 27815; en ese sentido se ha incurrido en una contravención a la norma.

Que, en atención a lo expuesto, se ha determinado la existencia de aspectos que vician el contenido de la resolución mediante la cual se da inicio al PAD, por lo que en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 362-2016-MINAGRI-PSI.

**Se dispone archivo de la investigación respecto del señor Jorge Amílcar Miranda Cabrera**

Que, el señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera, ex Director de Infraestructura de Riego, tendría participación en los hechos observados por la emisión del Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR, del 4 de febrero de 2014, en el cual recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02 por veintisiete (27) días calendario solicitado por la contratista Consorcio Soloco, documento que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI, del 5 de febrero de 2014, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.

Que, mediante el Informe N° 0159-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH, de 09 de setiembre de 2016, el Especialista en Recursos Humanos informó al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas que en el reporte de descuentos del mes de febrero de 2014, se evidencia que el señor Segundo Jorge Amílcar Miranda Cabrera se encontraba haciendo uso de su descanso vacacional del 03 al 17 de febrero de 2014; asimismo, adjuntó copia del Memorando N° 272-2014-MINAGRI-PSI-DIR, de 31 de enero de 2014, mediante el cual el señor Miranda informó al señor Rosazza, sobre la encargatura de la DIR, en razón de que haría uso de su descanso físico del 03 al 17 de febrero de 2014.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 579 -2016-MINAGRI-PSI**

-03-

Que, se ha acreditado que en lo que respecta al señor Miranda no le alcanzaría la presunta responsabilidad administrativa establecida por el OCI del PSI, en atención a que de la revisión de la visación de la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI de 05 de febrero de 2014, se advierte que la persona que visa la resolución en representación de la DIR, no es el señor Miranda; lo cual se corroboraría con el Informe N° 0159-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH y el Memorando N° 272-2014-MINAGRI-PSI-DIR.

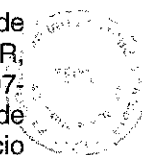
Que, se debe indicar que los dos aspectos mencionados (el periodo vacacional del señor Miranda y la encargatura de la DIR al señor Rosazza) no fueron advertidos por el OCI del PSI al momento de evaluar la presunta responsabilidad del servidor.

Que, corresponde archivar la investigación respecto el señor Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera; siendo que las referencias al señor Jorge Amilcar Miranda Cabrera en el Informe del OCI respecto de los hechos comprendidos entre el 03 y el 17 de febrero de 2014, deben entenderse referidas al señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio.

**PAD a iniciar contra el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio**

Que, el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en calidad de Director de Infraestructura de Riego (e), en virtud al Memorando N° 272-2014-MINAGRI-PSI-DIR, tendría participación en los hechos observados por la emisión del Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR, en el cual recomienda declarar improcedente la ampliación de plazo N° 02 por veintisiete (27) días calendario solicitado por la contratista Consorcio Soloco, documento que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02.

Que, el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, contratado mediante concurso CAS y como responsable de dar la conformidad de los servicios prestados por el supervisor Consorcio Mito Soloco, tendría participación de los hechos observados, al no haber cautelado que el Supervisor absuelva adecuada y oportunamente las consultas del Contratista Consorcio Soloco anotadas en los cuadernos de obra y sus solicitudes de ampliación de plazo N° 2 y 3, así como validar mediante Memorando N° 092-2014-MINAGRI-PSI-OS, el informe del administrador de contratos, respecto a la solicitud de ampliación de plazo;



Que, la falta administrativa que se imputa al presunto infractor es la trasgresión del deber de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece como deber de la función pública: “Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...);

Que, el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- Consultas sobre ocurrencias en la obra – “Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda”, dicha norma igualmente prevé los plazos para la absolución de consultas, la forma y modo de su presentación, cuando se requiere la opinión del proyectista y plazo para que este absuelva;

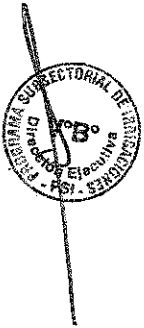
Que, el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala las causales de ampliación de plazo, las que deben llevarse a cabo de conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por las siguientes causales, siempre que modifiquen la ruta crítica el programa de ejecución de obra vigente, tales como: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado y cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado;

Que, el literal h) del artículo 15° del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, que establece que son funciones del Director de Infraestructura de Riego, “(...) emitir opinión de las solicitudes de (...) ampliación de plazo, (...) relacionados con la ejecución de proyectos, obras y servicios, cuantificando avance, metas logradas, entre otros”.

Que, el sub numeral 6 del ítem III. Descripción de Funciones – Funciones Específicas, del numeral 2.6.1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134- 2014-MINAGRI-PSI dispone, que el cargo de Director de Infraestructura de Riego tiene como función “Emitir opinión sustentada de las solicitudes de (...) ampliación de plazos, (...)”.

Que, los términos de Referencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 010-2011-CAS-AG-PSI, respecto del Jefe de Oficina de Supervisión, entre otras funciones establece, “programar, coordinar y participar en la ejecución de acciones de monitoreo”.

Que, de acuerdo a lo indicado en la observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 006-2015-2-4812, Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en calidad de Director de Infraestructura de Riego (e), tendría participación en los hechos observados, al haber expedido el Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR mediante el cual en concordancia con su jerárquico inferior declara improcedente la ampliación del plazo N° 2 y haber convalidado técnicamente mediante su conformidad el contenido de la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI, lo que permitió que el contratista pudiera demostrar en la vía arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de sus solicitudes de ampliación de plazo, lo que significó el reconocimiento de mayores gastos generales y la imputación del pago de la totalidad de los gastos arbitrales en contra de la entidad;



**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**  
**Programa Subsectorial de Irrigaciones**



**Resolución Directoral N° 579 -2016-MINAGRI-PSI**

-04-

Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 11 del Centro Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, correspondiente al Exp. N° 440-21-14 CONSORCIO SOLOCO- PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA – PSI, se declara fundada la primera pretensión, y en consecuencia, (i) declara procedente la ampliación de plazo N° 02 por 27 días calendario; y (ii) dejar sin efecto, la Resolución Directoral N° 064-2014-MINAGRI-PSI; asimismo, considerando que de acuerdo al artículo 231° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, establece que (...) *“el laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”* se advierte que el señor Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en calidad de Director de Infraestructura de Riego (e), habría incurrido en falta administrativa al emitir el Memorando N° 297-2014-MINAGRI-PSI-DIR, en el cual recomienda declarar improcedente la Ampliación de Plazo N° 02, contraviniendo el literal h) del artículo 15° del Manual de Operaciones del PSI, aprobado con Resolución Ministerial N° 1570-2006-AG.

Que Giancarlo Albertho Rosazza Osorio, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión de la Dirección de Infraestructura de Riego, no cauteló que el Supervisor de Obra Consorcio Mito Soloco, no absolvió las consultas realizadas por el contratista, a través de su ingeniero residente, registradas en el Asiento N° 025 de fecha 04 de diciembre de 2013, del cuaderno de obra, así como los reiterativos de dichas consultas registradas en los Asientos N° 27, 28, 29 y 30, de fechas 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 2013, motivando que el Representante Legal del Contratista solicite ante la entidad la absolución de las consultas planteadas por el ingeniero residente mediante asiento de cuaderno de obra N° 25 de fecha 04 de diciembre de 2013, las mismas que fueron atendidas mediante Carta N° 012-2014-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 07 de enero de 2014, fuera del plazo establecido en el artículo 196° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *“(…) las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, serán absueltas por éstos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes acudirá a la Entidad, la cual deberá resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista (...)”*, no cumpliendo con responsabilidad las funciones indicadas en los Términos de Referencia correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios; Asimismo, emitió los Memorando N° 092-2014-MINAGRI-PSI-PS de fecha 03 de febrero de 2014, validando los informes del Supervisor y del Administrador de Contratos de Obra del PSI, respecto a las solicitudes de ampliación de plazo, sin considerar que la información de sustento utilizada fundamentó adecuadamente la atención de lo solicitado por el contratista, permitiendo posteriormente que el contratista demuestre en la vía



arbitral, los errores incurridos por la entidad en la calificación de las solicitudes de ampliación de plazo requeridas, no cumpliendo con responsabilidad las funciones indicadas en los Términos de Referencia correspondientes al Contrato Administrativo de Servicios;

Que, los hechos materia del PAD ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2) del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC; el PAD a iniciar se rige por las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su reglamento y las reglas sustantivas (faltas y sanciones) vigentes al momento en que se cometieron los hechos, es decir las de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, **Giancarlo Albertho ROSAZZA OSORIO**, tiene la condición de **servidor**, habiéndose tipificado la infracción administrativa en el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por consiguiente le corresponde sanción de multa por cuatro (4) UIT, al tomar en cuenta que su actuación ha contribuido a causar un perjuicio económico a la entidad, afectando el procedimiento de ejecución del contrato; asimismo, debe considerarse que el señor ejerció un cargo de jerarquía.

Que, a los servidores a quienes se inicia proceso administrativo disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo del PSI;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

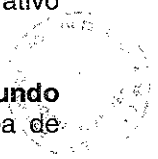
De conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 362-2016-MINAGRI-PSI, del 19 de agosto de 2016, en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Segundo.- ARCHIVAR** la investigación respecto del señor **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA**, al haberse acreditado que se encontraba de vacaciones en el periodo en el que ocurrió la falta.

**Artículo Tercero.- INICIAR** Proceso Administrativo Disciplinario al servidor del PSI **Giancarlo Albertho ROSAZZA OSORIO**, por transgredir el deber de responsabilidad, tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 579 -2016-MINAGRI-PSI**

-05-

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución al presunto infractor con las formalidades legales del caso, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA**.

**Artículo Sexto.- REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI, a fin de que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444.

**Artículo Séptimo.-** Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

ING ANTONIO FLORES CHINTE  
Director Ejecutivo

19



19

19

19